

Vista N° 809

16 de diciembre de 2003

Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad	Interpuesto por la Firma MARRÉ, SALVADOR, BERNAL & ASOCIADOS, en representación de MICROLIMANOS CORPORATION S.A. , para que se declare nula por ilegal, la Licencia de Pesca de Camarón N°C-209 de 15 de noviembre de 2001, expedida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.
Concepto	

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con mi respeto acostumbrado, acudo ante ese Honorable Tribunal de Justicia, a efecto de emitir concepto en la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad enunciada en el margen superior del presente escrito.

La actuación de la Procuraduría de la Administración, en este tipo de Procesos se encamina a defender la Ley, tal como lo dispone el artículo 5 numeral 3 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

En la demanda interpuesta por la firma forense Marré, Salvador, Bernal & Asociados, en representación de MICROLIMANOS CORPORATION S.A., se ha solicitado la declaración de nulidad, por ilegal, de la Licencia de Pesca de Camarón C-209 de 15 de noviembre de 2001, a favor de la Motonave OLIBOS S.A., expedida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, la cual consta a foja 1 del cuaderno judicial que nos ocupa, toda vez que según el

demandante se infringió lo dispuesto en el Artículo Tercero del Decreto Ejecutivo No. 10 de 1985, cuyo texto señala:

"Artículo Tercero: La potencia continua del motor de las naves de camaronas estará limitada a no más de trescientos caballos de fuerza (HP), a partir de la promulgación de este Decreto, exceptuándose aquellas naves que al momento de la promulgación de este Decreto posean un motor con potencia mayor de la aquí especificada. En ningún momento se aumentará el caballaje instalado a una potencia mayor de la aquí especificada mediante la incorporación de turbos alimentadores u otros accesorios similares."

La representación judicial de la sociedad demandante, explicó que esta norma ha sido violada de manera directa por omisión, por el acto administrativo acusado, al expedir el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá la Licencia de Pesca de Camarón C-209, conociendo que la motonave OLIBOS S.A., excedía los 300 caballos de fuerza y que no era cierto que su caballaje fuese de 235 caballos de fuerza. Además, también se aumentó el casco, en exceso a las medidas permitidas, conteniendo con el Artículo Cuarto del Decreto Ejecutivo No.10 de 28 de febrero de 1985, que prohíbe aumentar las dimensiones de los cascos, a fin de proteger el recurso marino.

En arqueo realizado por el Departamento de Navegación y Seguridad Marítima el informe de 11 de abril de 2002 se pudo constatar por segunda vez que la motonave Olibo aumentó sus dimensiones y caballaje de fuerza, teniendo en la actualidad una potencia de 310 caballos de fuerza.

El 23 de abril de 2002, se ordena al Director de Puertos no otorgarle zarpe a dicha motonave, por haber aumentado sus dimensiones y su capacidad o caballaje de fuerza.

A pesar de las violaciones mencionadas la Motonave OLIBOS S.A., obtiene la renovación de la Licencia de pesca de camarones C-209 que vence el 31 de julio de 2002.

El 13 de mayo de 2002, es presentada la demanda de nulidad que nos ocupa y la misma se admite mediante el Auto de 8 de septiembre de 2,003. Sin embargo, este Despacho advierte que el Acto Administrativo acusado expiró el 31 de julio de 2002, tal como se señala a foja 1 en la aludida Licencia C-209, justo donde está el sello de la Autoridad Marítima de Panamá.

De suerte tal que, a nuestro juicio, ha operado el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, al perder vigencia la mencionada licencia de pesca de camarones, a favor de la motonave OLIBOS S.A., en aguas jurisdiccionales de Panamá. De manera que al extinguirse el objeto del proceso, a la Sala Tercera le está vedado entrar a analizar los cargos de ilegalidad que se le endilgan al acto administrativo acusado.

Valga recordar que la sustracción de materia constituye un medio de extinción de la pretensión de la parte actora constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a examen y decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) la pretensión deducida. (FÁBREGA JORGE: 1998:1,195).

Explica el Maestro, que la figura conocida como sustracción de materia requiere que concurren varios elementos, entre estos: LA EXISTENCIA DE UN PROCESO, QUE EL OBJETO DEL PROCESO EXISTA AL MOMENTO DE CONSTITUIRSE LA

RELACIÓN PROCESAL, QUE CON POSTERIORIDAD A LA CONSTITUCIÓN DE LA RELACIÓN PROCESAL EL OBJETO DE ESE PROCESO DESAPAREZCA, QUE ESA DESAPARICIÓN OCURRA ANTES DE DICTARSE LA SENTENCIA Y QUE NO SE TRATE DE UNA SIMPLE TRANSFORMACIÓN DEL OBJETO LITIGIOSO, SINO UNA VERDADERA DESAPARICIÓN QUE MOTIVE LA EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN, QUE EL FENÓMENO ESTUDIADO SEA RECONOCIDO POR EL TRIBUNAL QUE CONOCE DEL PROCESO AL MOMENTO DE DICTAR LA SENTENCIA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 979 DEL CÓDIGO JUDICIAL. (Ibidem).

El artículo 992 del Código Judicial, dispone que en la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de la pretensión. Es obvio que la expiración de la Licencia de Pesca de Camarones C-209 el 31 de julio de 2002, es un hecho modificativo o extintivo de la pretensión. Y ha sido probado tal situación. De manera que la Sala deberá considerar tal situación conforme se ha pronunciado en casos similares como la Sentencia de 3 de junio de 1991 y el Auto de 8 de noviembre de 1995.

En base a lo expuesto, solicitamos respetuosamente a la Honorable Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, declarar que ha operado el fenómeno de Sustracción de Materia y en consecuencia, se ordene el archivo del expediente.

Pruebas: Aceptamos, solamente, los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo que reposa en la Secretaría de la Sala, como antecedentes.

Derecho: Negamos el invocado por la parte actora y nos basamos en el artículo 992 del Código Judicial.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/09/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: Licencia para pesca de camarones.